



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

REF: (Conflicto de Competencia) proceso de Licencia Judicial para Enajenar Bienes en favor de María Elina Mora de Martínez Radicación 11001-22-10-000-2024-00035-00

## ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Veinte y Treinta y Siete de Familia de Bogotá.

## ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora NANCY ELENA MARTÍNEZ MORA promovió demanda de Licencia Judicial para enajenar bienes<sup>1</sup> que radicó ante el Juez Veinte de Familia de Bogotá, por ser el funcionario que en sentencia del 15 de abril de 2021 la designó como **apoyo judicial transitorio** de la señora MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ.

El funcionario judicial se abstuvo de conocer la demanda<sup>2</sup> al considerar que debía tramitarse como demanda independiente y ser sometida a reparto, pues no era posible dar aplicación al artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 y la remitió a la oficina de reparto, en virtud de lo cual, fue asignado su conocimiento a su homólogo Treinta y Siete quien la rechazó<sup>3</sup>, tras considerar que la demanda debía ser evaluada por el Juez que en primera medida conoció de la adjudicación de apoyo transitorio, aduciendo además, que la licencia judicial para enajenar no resultaba ser el mecanismo jurídico idóneo para el fin pretendido pues, la adjudicación del apoyo transitorio perdió validez desde el 26 de agosto de 2024, fecha en la que entraron en vigencia las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, pasó a advertir que con tales elementos de juicio, lo que debía considerarse era el proceso de adjudicación judicial de apoyos y no optar por el rechazo de la demanda, escudándose en una falta de competencia, que no prioriza la garantía de la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia.

## CONSIDERACIONES

Al armonizar los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 35 del Código General del Proceso, se concluye que decisiones como la que nos ocupa corresponden al Magistrado sustanciador de la Sala Correspondiente. Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de la demanda instaurada por la señora NANCY ELENA MARTÍNEZ MORA en favor de MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ y que instauró como licencia para enajenar bienes.

Sea lo primero señalar que con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo, no sólo el inicio de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga para dar adelantar cualquier trámite público o privado (regla 53), sustituyendo aquéllas por los que se denominaron “ajustes razonables” y “medidas de apoyo” y, en ese sentido, ninguna persona puede ser

<sup>1</sup> Cuaderno Licencia Judicial Remitida a Reparto, documento 01DemandaLicenciaJudicial [Link](#)

<sup>2</sup> Cuaderno Licencia Judicial Remitida a Reparto, documento 04AutoRechaza [Link](#)

<sup>3</sup> Cuaderno principal, documento 0008AutoDeclaraFaltadeCompetencia [Link](#)

privada de su autonomía para decidir sobre sus asuntos, así que estos siempre podrán vender sus bienes por su propia cuenta y, en caso de tener designada una persona de apoyo, contar con la participación de ella para que el acto tenga validez (Artículo 39 Ley 1996 de 2019)

De manera que, la licencia para enajenar bienes de interdictos quedó derogada con la ley en cita, otorgando los anunciados mecanismos de adjudicación de apoyos transitorios y adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, los primeros perdieron vigor con la entrada en vigencia de los segundos.

La competencia para su designación, en conformidad con el numeral 7° del artículo 22 del Código General del Proceso modificado por la Ley 1996 de 2019, se encuentra en cabeza de los jueces de familia: “**Artículo 22.** Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”, del lugar del domicilio de la persona titular del acto, los cuales estarán sujetos a trámite de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto (CGP577-6), y al verbal sumario, por aquellos iniciados por persona diferente al titular del acto (Art. 32 Ley 1996 de 2019).

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que el **Juzgado Treinta y Siete de Familia** admitió la demanda<sup>4</sup> que le fuera atribuida por el reparto, a petición del Juez Veinte de Familia de Bogotá, no obstante, dejó sin efectos el auto admisorio<sup>5</sup> al advertir la situación ya planteada, para rechazarla por competencia y promover el conflicto. Tal proceder desconoce el artículo 27 del Código de General del Proceso, pues, admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito y, en consecuencia, debía conservar la competencia. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado<sup>6</sup>:

**(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.** Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.” -Negrilla y resaltado fuera de texto-

Por su parte, el **Juzgado Veinte de Familia de Bogotá** conoció de la adjudicación del apoyo transitorio asignado a favor de la señora MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ que se otorgó hasta la *entrada en vigencia las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019*<sup>7</sup> advirtiendo de la transitoriedad de la medida adoptada y la necesidad de que, si fuera el caso, se promovieran las peticiones necesarias para la adecuada protección.

El artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 dispone: **UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** *Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.*

<sup>4</sup> Cuaderno principal, documento 0004AutoAdmiteDemanda [Link](#)

<sup>5</sup> Cuaderno principal, documento 0007AutoDeclarasinValorniEfecto [Link](#)

<sup>6</sup> (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00)

<sup>7</sup> Cuaderno Licencia Judicial Remitida a Reparto, documento 02Pruebas

*Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.*

**PARÁGRAFO.** *El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.*

*También será causa de archivo general la muerte de la persona.*

Con base en tales premisas y descendiendo al caso en concreto, se advierte que, conforme a las reglas reseñadas, es al **Juez Veinte de Familia de Bogotá** a quien corresponde conocer de la demanda promovida por la actora, frente a la cual es obligación del juez de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención con base en el petitum como la causa petendi, lo cual deberá calificar desde el admisorio de la demanda, pues es claro que el apoyo transitorio asignado a la señora MARÍA ELINA MORA DE MARTÍNEZ no se encuentra vigente, y como quiera que no puede calificarse como interdicta para solicitar licencia para enajenar su bienes, lo conducente es la adjudicación de un apoyo para tal fin, ejerciendo de tal manera los deberes que le confiere el estatuto procesal para la dirección del proceso de manera que se garantice la tutela efectiva de los derechos involucrados.

Por tanto, habrá de remitírsele la actuación al Juzgado Veinte de Familia con las previsiones aquí establecidas y comunicar lo decidido al Juez Treinta y Siete de Familia de esta capital, quien en todo caso deberá atender lo dispuesto en el artículo 27 del Código de General del Proceso en sus actuaciones.

Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juez Veinte de Familia de Bogotá, es el competente para conocer de la demanda en referencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente al citado Despacho judicial y se informe lo decidido a la Juez Veinticuatro de Familia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Díaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6637ce2cb2ec05aa3196c07776d5aba16771493d577a3d0d32678fb54f43c258**

Documento generado en 22/04/2024 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**